

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 240

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad así como a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el estado, la materialización de la igualdad sustantiva o real en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Artículo 2.- Son principios rectores que favorecen a la igualdad sustantiva de la presente ley:

- I. La accesibilidad de derechos
- II. La no discriminación
- III. La racionalidad pragmática

IV. La seguridad y certeza jurídica

V. La sostenibilidad social

VI. La democracia de género

VII. La paridad genérica

VIII. Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 3.- Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Territorio del Estado libre y soberano de Durango, su aplicación y debida observancia será en los ámbitos públicos y privados y corresponde a la administración pública estatal y municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad sustantiva y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

Artículo 4.- Quedando la rectoría y operación de la política en materia de igualdad sustantiva en el Estado, a cargo del ejecutivo estatal, quien la ejercerá a través del Instituto de la Mujer Duranguense y de las disposiciones de la presente ley.

En clara concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. En lo no previsto en esta ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley Orgánica para la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Ley del Instituto de la Mujer Duranguense.

Artículo 5.- Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado Libre y Soberano de Durango, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Medidas especiales.- Es el conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva de hecho entre mujeres y hombre (sic). Las cuales cesarán cuando se alcance dicha igualdad;

II. Medidas compensatorias.- Son las acciones del estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Durango;

III. Medidas permanentes.- Es el conjunto de modificaciones jurídicas o estructurales a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real o sustantiva;

IV. Política de igualdad.- Es el conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres y niñas en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad;

V. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VI. Accesibilidad.- Es el conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;

VII. Racionalidad pragmática.- El conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;

VIII. Empoderamiento.- Es el proceso por medio del cual se logra conducirse con autonomía y auto independencia, ejerciendo plenamente sus derechos y toma de decisiones libremente. Sin coacciones ni imposiciones de ningún tipo;

IX. Perspectiva de género.- Es la categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminado la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;

X. Ley.- La Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango;

XI. Oficial de género.- El oficial de género del instituto de las mujeres duranguenses;

XII. Sistema Estatal.- El sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIII. Instituto.- El Instituto de la Mujer Duranguense;

XIV Comisión.- La Comisión de Igualdad y No Discriminación de Durango; y

XV. Programa estatal.- Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

CAPÍTULO II. DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 7.- La igualdad sustantiva o real, es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 8.- La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos.

II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho.

III. La armonización normativa de la legislación estatal y municipal con los instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación.

IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del poder judicial del estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior.

V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales.

Artículo 9.- La igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado del (sic) las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismo especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser considerados como prácticas discriminatorias.

Artículo 10.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Artículo 11.- La discriminación puede ser directa o indirecta, las cuales consisten.

I. Discriminación directa aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior, y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía.

II. Discriminación indirecta aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

Artículo 12.- Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

I. Vigilancia de las diversas instancias que integran la administración pública estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectúe con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas.

II. Establecer el acompañamiento sustantivo para las unidades administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad.

III. La transversalidad de las políticas públicas.

IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;

V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Buscar el liderazgo y la toma de decisiones autónoma de las mujeres.

VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

VIII. Notificar La trasgresión a los principios y programas que la presente ley establecen a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I. DEL ESTADO

Artículo 13.- EL Congreso del Estado, en base a la Constitución del Estado libre y soberano de Durango, sus principios, políticas y objetivos preverá la armonización legislativa a que haya lugar, en materia de la igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se apruebe, en coordinación con la administración pública estatal.

Artículo 14.- EL tribunal Superior de Justicia de Durango, con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, aplicará los principios y lineamientos que contempla la presente ley y buscara:

I. Que en sus resoluciones se realice la armonización judicial, en relación a los instrumentos internacionales aplicables favoreciendo la igualdad real.

II. Que se institucionalice al interior del poder judicial la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO II. DE LAS POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 15.- Corresponde al ejecutivo estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres:

I. Conducir y determinar la Política estatal de igualdad.

II. Diseñar, aprobar e implementar las Políticas públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta ley.

III. Aprobar el programa de igualdad.

IV. Garantizar la igualdad sustantiva y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta ley prevé.

V. Incorporar los acuerdos de la Comisión de Igualdad y No Discriminación al sistema estatal.

VI. Crear y fortalecer las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus municipios.

VII. Efectuar la planeación y previsión para Incorporar en los Presupuestos de Egresos del Estado la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política de igualdad.

IX. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal y municipal la aplicación de la presente;

X. Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres; y

XI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 16.- La Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural. Consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observaran los objetivos y principios previstos en esta Ley, Para lo cual implementará las medidas que garanticen:

- I. La accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres;
- II. El empoderamiento de las mujeres y su autonomía;
- III. La participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- V. La elaboración de diagnósticos focales; y
- VI. La (sic) buenas prácticas.

Artículo 17.- La Comisión de Igualdad y No Discriminación del Estado, se conformará de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaria de gobierno del Estado;
- II. Derogada;
- III. Derogada;
- IV. Derogada;
- V. La titular del Instituto de la Mujer Duranguense;
- VI. El presidente de la Comisión Legislativa de Equidad y Género del Congreso del Estado;
- VII. Un representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y
- VIII. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Artículo 18.- La Comisión, será presidida por el Secretario de Gobierno del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Será la encargada de coordinar el monitoreo de la política estatal en la materia;

- II. Estructurará la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la ley;
- III. Efectuará el seguimiento, evaluación y sostenibilidad;
- IV. Presentar informes especiales en la materia objeto de esta ley;
- V. Verificar la observancia de la ley; y
- VI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 19.- Corresponde al Instituto de la Mujer Duranguense, en materia de la presente ley:

- I. Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que la ley señala;
- II. Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad sustantiva, y someterlos a la aprobación del ejecutivo estatal;
- III. Elaborar el programa de igualdad;
- IV. Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Efectuar el procedimiento de acompañamiento sustantivo;
- VII. Designar el oficial de género a las dependencias que corresponda con arreglo a la presente ley.
- VIII. Operar la secretaria ejecutiva del (sic) la comisión de igualdad;
- IX. Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la administración pública estatal;
- X. Recibir quejas, y formular recomendaciones por prácticas desiguales, a particulares;
- XI. Determinar lineamientos para el diseño (sic) políticas públicas en la materia;
- XII. Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el estado;

XIII. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

XIV. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

XV. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO III. DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 20.- De conformidad con lo dispuesto en la presente y sin perjuicio de lo señalado en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, corresponde a los municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad compleja entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la ley;

II. Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

III. Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución del (sic) los programas de igualdad;

IV. Vigilar las buenas prácticas de la administración pública municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la ley; y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 21.- El municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

I. Garantizar la igualdad sustantiva;

II. Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;

III. Desarrollar mecanismos especiales para la debida de (sic) participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

VII. Solicitar en vía de colaboración, el acompañamiento sustantivo al instituto de las mujeres que requiera el municipio.

VIII. Designar oficial de género municipal.

IX. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO TERCERO. DE LA IGUALDAD

CAPÍTULO I. DE LOS ÁMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD

Artículo 22.- A fin de garantizar que la igualdad sustantiva, sus principios y estrategias se institucionalicen, con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen, deberán.

I. Incorporar la perspectiva de género;

II. Diseñar mecanismos especiales para las mujeres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad sustantiva;

III. Planificar y organizar la administración pública estatal o municipal que las instrumente;

IV. Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad;

V. Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;

VI. Tener interlocutores en el sector social y privado; y

VII. Establecer el seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO II. DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 23.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica:

I. Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, en la administración pública estatal y en ámbito privado y social;

II. Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos; y

III. Establecer de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo.

Artículo 24.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública estatal y municipal;
- II. Establecer acciones de capacitación, educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;
- III. Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que en razón de su sexo están relegadas de puestos directivos, Destinar recursos para fomentar la contratación; y
- IV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

CAPÍTULO III. DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de participación política:

- I. Garantizar la participación en igualdad de oportunidades en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres; y
- II. Incorporar la paridad numérica en las contrataciones en la administración pública estatal y municipal.

Artículo 26.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la comisión desarrollará las siguientes acciones:

- I. Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular estatal y municipal;
- II. Promover participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos y partidos políticos en el Estado; y
- III. Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CAPÍTULO IV. DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 27.- Serán Objetivos de La Política de igualdad en materia derechos sociales y culturales:

I. Favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad; y

II. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

Artículo 28.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y

III. Efectuar estudios sobre la pobreza por género, para su debida eliminación.

CAPÍTULO V. DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

I. Diseñar los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;

II. Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos o de género, o hayan vivido algún tipo de discriminación;

III. Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;

IV. Eliminar el trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia; y

V. Garantizar la seguridad pública de las mujeres.

Artículo 30.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Garantizar la existencia de asesores jurídicos que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;

II. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Formar y capacitar a los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia en el estado;

IV. Prestar la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres; y

V. Establecer la conformación de paralegales para la asesoría y socialización de las mujeres.

CAPÍTULO VI. DE LA IGUALDAD EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 31.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia comunitaria y familiar.

I. Privilegiar la difusión de los derechos humanos de las mujeres en la comunidad;

II. Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;

III. Fortalecer el empoderamiento y la autonomía de las mujeres en la comunidad;

IV. Protección de quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia; y

V. Buscar la eliminación de las jerarquías al interior de la familia.

Artículo 32.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Eliminar los modelos de sumisión y subordinación de unos a otros al interior de la familia;

II. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

III. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres, y

IV. Efectuar campañas sobre masculinidad respetuosa y equitativa en la comunidad y en la familia.

TÍTULO CUARTO. LOS INSTRUMENTOS GARANTES DE LA IGUALDAD

CAPÍTULO I. DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 33.- La observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer

la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 34.- La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en materia de igualdad sustantiva, que sean invitadas por el presidente de la comisión a participar en ella, en la observancia.

Artículo 35.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO II. DEL ACOMPAÑAMIENTO SUSTANTIVO

Artículo 36.- El acompañamiento sustantivo en materia de igualdad, es el que se efectúa para:

I. Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados;

II. Atender las resoluciones que recaigan a las quejas presentadas contra la administración pública estatal; y

III. Atender las recomendaciones que efectúa la comisión por quejas de prácticas de desigualdad y discriminación de organizaciones privadas o de particulares.

Artículo 37.- Procede el acompañamiento sustantivo:

I. Cuando exista una queja;

II. Sea resultado del seguimiento, y evaluación institucional, de la administración pública estatal;

IV. A solicitud de los municipios del Estado;

V. Sea resultado del procedimiento que determine el procedimiento de acompañamiento sustantivo; y

VI. Por determinación de la comisión.

Artículo 38.- Con motivo del acompañamiento sustantivo, el Instituto de la mujer duranguense, en términos de la Ley y su reglamento deberá:

I. Solicitar al infractor su plan correctivo;

II. Cuando encuentre presuntas prácticas desiguales en las áreas de la Administración Pública, podrá dar vista para su conocimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango;

III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa; y

IV. Designar oficial de género ex profeso.

TÍTULO QUINTO. DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD

CAPÍTULO I. DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 39.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto de la Mujer Duranguense, considerando los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad sustantiva, y deberá contener:

1. Objetivo general;

2. Estrategias;

3. Líneas de acción; y

4. Mecanismos de evaluación.

Artículo 40.- El Instituto deberá revisar el Programa Estatal cada tres años, de conformidad con la evaluación del impacto que efectuó.

Artículo 41.- Los informes anuales del Ejecutivo estatal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Y.

CAPÍTULO II. DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

Artículo 42.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 43.- La concertación de acciones entre el estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

Artículo 44.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

TÍTULO SEXTO. DE LOS RECURSOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I. DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL PARTICULAR

Artículo 45.- Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley, se ceñirán a lo establecido en la legislación penal, civil, contenciosa administrativa y de responsabilidad de los servidores públicos aplicable.

Artículo 46.- En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley y su reglamento, se aplicará en lo conducente el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 47.- La interposición del recurso de inconformidad, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de los Contencioso Administrativo para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto se establecerá la comisión de igualdad y no discriminación del Estado de Durango, la cual operará de conformidad con lo señalado en la presente ley y su reglamento así como a las demás disposiciones que en materia de discriminación existan.

TERCERO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrega en vigor del presente Decreto, la Comisión quedara integrada al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres del Estado.

CUARTO. Dentro de los noventa días contados a partir de que entre en vigor del presente decreto se expedirá el Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIEN CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VÍCTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 22 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2014.

DECRETO N° 189.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 2, se reforma el artículo 7, se derogan las fracciones II, III y IV Y se reforma la fracción IV del artículo 17 y se reforma el artículo 38, de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo a los (30) treinta días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA

PRESIDENTE

RÚBRICA

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ

SECRETARIO

RÚBRICA.

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA

SECRETARIA

RÚBRICA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA. PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 02 DOS DLAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2014 DOS MIL CATORCE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C.P JORGE HERRERA CALDERA

RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO

RÚBRICA.